

Proceso No. 2016.696

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., de dos mil veintiuno.

26 FEB 2021

Atendiendo el recurso presentado en contra del auto calendado 5 de julio del 2019, el despacho, se abstiene de manifestarse en razón a que el proceso se encuentra suspendido, no obstante, téngase en cuenta por el memorialista, lo señalado en relación a la constitucionalidad del artículo 121 del C. G. del P, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-443 de 2019, en su aparte resolutive declaró:

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales...".

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 12 hoy 01 MAR 2021
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

Nancy Lucia Moreno

160

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
CALLE 17 # 8 - 49 Of. 809 BTÁ
TELEFAX: 2837308
CEL: 311 261 08 44
E - MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

JUZG. 15 CIVIL CTO.

41655 11-JUL-'19 12:57

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO NO. 2016 - 0696
ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DTE: JOEL FORERO PIMENTEL
VS: CECILIA PIMENTEL DE FORERO.

ARNULFO CRUZ CASTRO, abogado titulado con T.P. No. 9979 del CSJ, en mi condición de apoderado de la parte activa, me permito manifestar al señor Juez, que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto calendarado el 5 de Julio de 2019 a efecto de que se revoque y en su defecto, se disponga decretar la perdida de competencia y se remita el proceso al siguiente juzgado en lista para la continuación del trámite, con fundamento en lo siguiente:

Aduce su Despacho, que no se pronuncia sobre mi solicitud, por cuanto existe suspensión del proceso y además que el término previsto en el Art. 121 del C.G.P, se encuentra prorrogado.

Sobre el particular, es pertinente precisar varios aspectos. El proceso lo admitió su Despacho el ocho de noviembre de 2016, esto es, que hasta la fecha actual han transcurrido cuarenta y cuatro meses (44) sin que se haya proferido sentencia de primera instancia.

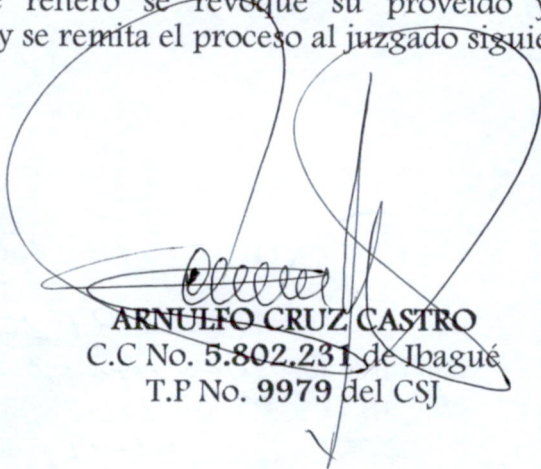
La disposición precedentemente citada es perentoria al determinar que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año y sobre la prórroga, el inciso quinto (5) de la norma en comento, exige explicación por parte del Funcionario.

Recordemos, señor Juez, que su Despacho en audiencia calendarada el 15 de febrero del 2019, denegó la nulidad deprecada por la parte pasiva y en su defecto, acogió la solicitud de suspensión del proceso, hasta cuando se produjera el fallo de la acción incoada por la demandada **CECILIA PIMENTEL DE FORERO**.

Esa suspensión es ilegal, por cuanto no se tuvo en cuenta que sobre el particular se había presentado una excepción previa de pleito pendiente entre las partes, la cual la acogió su Despacho, pero el Honorable Tribunal de Bogotá, dispuso la revocatoria por cuanto no tenía asidero legal alguno.

En consideración a las anteriores acotaciones y soportado en que han transcurrido cuarenta y cuatro meses de la iniciación del proceso y los seis meses precluyeron; y la suspensión no tiene soporte legal alguno, es por lo que le reitero se revoque su proveído y se disponga su incompetencia y se remita el proceso al juzgado siguiente.

Atentamente.



ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C No. 5.802.231 de Ibagué
T.P No. 9979 del CSJ

RECORDED
INDEXED
JUN 23 1999
COURT OF APPEALS
SACRAMENTO, CALIFORNIA

El abogado ARNULFO CRUZ CASTRO en oportunidad legal presenta recurso de reposición contra auto anterior.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

SECRETARIA

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Fijado en lista hoy, <u>12-07-2019</u>
En traslado <u>Rec. reparat.</u>
Comienza <u>15-07-2019</u> 8.00a.m.
Termina: <u>17-07-2019</u> 5.00p.m.
N.LUCIA MORENO H. SECRETARIA

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
En la fecha <u>06.08.2019</u>
se pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario <u>pro veer</u>

[Handwritten signature]